

No. 9. n. 2.

[Faint, illegible handwriting covering the page]

Don, y que hayan de tener, amedea q
amada q presdada, el ganado que es
en la parte este otorgante, Sobre que
a su tiempo, se otorga es Criptura
a parte, y es Condicion, que hayan de tra-
tar de feja bien, la dha. Casa, sus
parientes y agregados, por vien-
das, de manera, que por culpa o ne-
gligencia suya, no resulte dano de
ninguno, y acavado el azandam, ha-
yan de ser q dejen todo libre dese-
mbarazado, y en la forma a costu-
mbrada, y se obliga este otorgante
Consus persona y bienes, presentes y
futuros, a no les quitar dha. Casa
y sus pertenencias, durante los dhas
quatro años, pena de no ser oido se-
ntar, y pagar las costas y danos
que de lo contrario resultaren, los
dhas. Ignazio de Armas, Juan de
Manuel de Juan de la Cruz, y
ella, con licencia que pide al dho
Sumario y se la dio, y Don Juan
de que go el escriuano doi feja ambos
de conformidad, dijeron que aceptan

ban y aceptaron esta Criptura de
otorgamiento, Segun y como en ella
se contiene, y Juntos, y de man Comun
Cada uno en solidum, renunciando las
leyes de duobus Res de Venid, y la au-
thentica hocieta de fide. Tutoribus be-
neficio de la division, y excusion, y
la de mas que exata de la mancomuni-
dad, se obligaban y obligaron Consus
personas y bienes, dho. y acciones, prese-
ntes y futuros, a no dar, pagar y entre-
gar, al dho. Don Miguel Velez
de casa Velez, y raganal, o su con-
jugado, y representacion en su Casa, por
der, las dhas. Ventas, y Cada un año
a Costa, y expensas de estos otorgantes,
y guardas, Cumpla, y ejecutando
lo de mas que queda asentado, y pac-
tado, sin excusa alguna, pena de
excusion, con costas, y proxa que los
dhas. otorgantes, por lo que cada uno
de ellos, Clean Compulsas, y proxi-
mos, para su cumplimiento, y cum-
plimiento de todo lo contenido en
esta es Criptura, como por el dho.
definitiva, pasada en autoridad

de esta Jurisdiccion de su poder. Cum
plido, a iguales quere, Jueces y Jus-
tizias, de su Magestad, a cuya
Jurisdiccion se someteran, y Venucia-
en el propio Juicio, y do mialio, y la
ley Si. Combenerit, de Jurisdictione om-
nium iudicium, con las demas leyes,
Cueros, y dros. de su favor, y la que
prohibe esta general Venunciacion
de la dha. Masueta Venuncio assi-
ben, el auxilio de Senatus Con-
sulto, Velejano, y Justiniano, le-
ges de dros. q. partida, con lo demas
favorable a las Imperas, de que la
avisé yo el escrivano, y de ello di
fee, y por Casada, Juro Sobre
la Penal de la Curia en for-
ma de haux, y tenex por firmes y
Validera esta escriptura, para
no oponerse, ni Contravenir a su
Ejecucion, por causa, ni Razon algu-
na, ni pedir absolucion, ni Re-
laxacion de este Juramento, a Ju-
ris, ni prelado alguno, que la
pueda Conceder, y aun que de
propio motu, o de otra manera

de la Conzeda, no usara de la tal
absolucion, ni Relaxacion, pena
de exsurar. Asilo otorgaron sien-
do testigos Don Ventura de Zu-
laga Presvitero, y beneficiado de
esta villa, en la dha. Iglesia
para qual, de Santa Marina
dijo Ferrnando, Juan Ignazio de al-
funa, Velejo, desta Villa, y An-
selmo de Landababal Residente
en ella, y doy fee yo el escrivano
Conozco a los otorgantes firmo el di-
cho Don Miguel Velez, y por los
demas que dixeron no sabe lo
hizo asu Juicio Uno de los dros.
testigos = Don Miguel Velez de Vaso Oll-
varan Parraual = Juan Gonz. de Alana =
Antem Antonio de Landababal = em. de torres =
no. Valgan vltos = que no valgan =
y Antonio de Landababal de su Mag. y del rnm.
de la Villa de Vergara Si part. Ten fee de ello signey firmes =
En la Villa de Vergara a 15 de Mayo de 1714
Antonio de Landababal

Corre Solar de Brazaval

Se Oupitur a Amenda macedonia
nora dommarie m? repordis Za
Alaherna, deya au dal a su dty
deya auat q mm a Amenda macedonia